

<b>ACCION DE TUTELA:</b>	2023-343
<b>ACCIONANTE:</b>	AURA HELENA HIGUERA GUERRERO
<b>ACCIONADA:</b>	ARCHIVO CENTRAL y otro
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO  
LEY 600 DE BOGOTA**

**Carrera 28 A Nro. 18 A 67, Piso 5°. Bloque E.**

**Complejo Judicial de Paloquemao**

**Teléfono: 601- 3532666 Ext. 71489**

**Correo institucional: [pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO**

Decidir la acción de tutela presentada por la ciudadana **AURA MARIA HIGUERA GUERRERO**, contra el **ARCHIVO CENTRAL DE LA RAMA JUDICIAL**, en la que se vinculó a la **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL -ARCHIVO CENTRAL-**, y al **JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

**HECHOS**

1.- La señora **AURA MARIA HIGUERA GUERRERO** (quien no firmó la demanda) indicó que el **13 de julio/2023**, radicó solicitud de desarchivo del proceso **2017-510**, que cursó en el **JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, en el cual ella figura como demandante, y el cual se encuentra archivado en el **PAQUETE 957 DEL 12 DE MARZO/2019**.

2.- El **03 de octubre/2023**, radicó derecho de petición, solicitando información sobre el desarchivo de dicho proceso, sin que a la fecha haya recibido respuesta alguna.

Esta actuación fue repartida por el aplicativo web de la oficina judicial el 27 de noviembre de 2023.

**DERECHOS VULNERADOS Y PRETENSION**

La accionante considera vulnerados el derecho a la igualdad, de petición y del debido proceso.

La pretensión concreta, es la siguiente:

<b>ACCION DE TUTELA:</b>	2023-343
<b>ACCIONANTE:</b>	AURA HELENA HIGUERA GUERRERO
<b>ACCIONADA:</b>	ARCHIVO CENTRAL y otro
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

*“Que se ordene al archivo central De Bogotá. que se desarchive el proceso No 2017- 510 que se encuentra en el paquete 957 del 12 de marzo del año 2019, proceso que curso en el juzgado 28 civil del circuito de Bogotá”*

## CONTESTACION DE LA DEMANDA

### 1.- JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA:

El Titular del Despacho, informó que a ese Juzgado le correspondió por reparto el conocimiento del PROCESO DECLARATIVO de **AURA MARIA HIGUERA GUERRERO** contra **JOHN FREDDY CASTELLANOS GUERRERO**, radicado bajo el Nro. **2017-510**, proceso que se encuentra archivado en el **PAQUETE 957 DEL 12 DE MARZO/2019**, tal y como figura en la Consulta de Procesos Siglo XXI. Puso de presente que la accionante, Señora **AURA MARIA HIGUERA GUERRERO**, no ha presentado solicitud alguna a ese Estrado judicial.

2.- El **ARCHIVO CENTRAL DE LA RAMA JUDICIAL** y la **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL -ARCHIVO CENTRAL**, no dieron respuesta al traslado de la acción de tutela, dentro del término concedido por el Juzgado.

## PRUEBAS

1.- Junto con la demanda de tutela se anexaron los siguientes documentos:

- Respuesta de radicación de solicitud de DESARCHIVE USUARIOS EXTERNO DEL 13/7/2023.
- Solicitud de información sobre desarchive del proceso **2017-510**, ubicado en el **PAQUETE 957 DEL 12 DE MARZO/2019**, de **AURA MARIA HIGUERA GUERRERO**, dirigido al **ARCHIVO CENTRAL DE LA RAMA JUDICIAL**, correo [solicitudesarquivocentraldesajbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:solicitudesarquivocentraldesajbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) por el señor **ROLANDO LINARES LEON**
- Copia del recibo de pago de arancel del Banco Agrario.

2.- **JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, remitió el pantallazo de consulta de procesos de la Rama Judicial, proceso 1100131030282017005100, demandante, **AURA MARIA HIGUERA GUERRERO** contra **JOHN FREDDY CASTELLANOS GUERRERO**.

## CONSIDERACIONES

### ➤ PROBLEMA JURIDICO

<b>ACCION DE TUTELA:</b>	2023-343
<b>ACCIONANTE:</b>	AURA HELENA HIGUERA GUERRERO
<b>ACCIONADA:</b>	ARCHIVO CENTRAL y otro
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Establecer la procedencia de la acción de tutela y si en el presente caso se presenta la falta de legitimación por activa.

#### LEGITIMACION POR ACTIVA

La legitimación por activa en la acción de tutela se refiere al titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados, y es requisito para la procedencia de la acción de tutela, en sentencia de la Corte Constitucional se señaló (sentencia T-511/2017):

##### ***“Legitimación por activa como requisito de procedencia de la acción de tutela***

*“4. El inciso primero del artículo 86 Constitucional consagra el derecho que tiene toda persona de reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la **protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados**, mediante un procedimiento preferente y sumario. Igualmente, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 establece **que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales** podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.*

*“5. Desde sus inicios, particularmente en la **sentencia T-416 de 1997**<sup>[24]</sup>, la Corte Constitucional estableció que la legitimación en la causa por activa constituye un presupuesto de la sentencia de fondo, **en la medida en que se analiza la calidad subjetiva de las partes respecto del interés sustancial que se discute en el proceso de tutela.***

*“Más adelante, la **sentencia T-086 de 2010**<sup>[25]</sup>, reiteró lo siguiente con respecto a la legitimación en la causa por activa como requisito de procedencia de la acción de tutela:*

*“Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona. Lo anterior no se opone a que la defensa de los derechos fundamentales no pueda lograrse a través de representante legal, apoderado judicial o **aun de agente oficioso**”. (Negrilla fuera del texto original).*

*“Asimismo, en la **sentencia T-176 de 2011**<sup>[26]</sup>, este Tribunal indicó que la legitimación en la causa por activa constituye una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tenga un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, **de tal forma que fácilmente el fallador pueda establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante.***

*“En el mismo sentido se pronunció la Corte en la **sentencia T-435 de 2016**<sup>[27]</sup>, al establecer que se encuentra legitimado por activa quien promueva una acción de tutela siempre que se presenten las siguientes condiciones: (i) que la persona actúe a nombre propio, a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y (ii) **procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales.***

*“Adicionalmente, en la **sentencia SU-454 de 2016**<sup>[28]</sup>, esta Corporación reiteró que el estudio de la legitimación en la causa de las partes es un deber de los jueces y constituye un presupuesto procesal de la demanda.*

ACCION DE TUTELA:	2023-343
ACCIONANTE:	AURA HELENA HIGUERA GUERRERO
ACCIONADA:	ARCHIVO CENTRAL y otro
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

“6. Ahora bien, con respecto a la legitimación del agente oficioso, en las *sentencias T-452 de 2001*<sup>[29]</sup>, *T-372 de 2010*<sup>[30]</sup>, y la *T-968 de 2014*<sup>[31]</sup>, este Tribunal estableció que se encuentra legitimada para actuar la persona que cumpla los siguientes requisitos: (i) **la manifestación que indique que actúa en dicha calidad**; (ii) **la circunstancia real de que, en efecto, el titular del derecho no se encuentra en condiciones físicas o mentales para interponer la acción**, ya sea dicho expresamente en el escrito de tutela o que pueda deducirse del contenido de la misma; y (iii) **la ratificación de la voluntad del agenciado de solicitar el amparo constitucional**.

“En concordancia con lo anterior, en la *sentencia SU-173 de 2015*<sup>[32]</sup>, reiterada en la *T-467 de 2015*<sup>[33]</sup>, la Corte indicó que por regla general, el agenciado es un sujeto de especial protección y, en consecuencia, la agencia oficiosa se encuentra limitada a la prueba del estado de vulnerabilidad del titular de los derechos.

“7. En esta oportunidad, la Corte reitera la regla jurisprudencial que establece que una persona se encuentra legitimada por activa para presentar la acción de tutela, cuando demuestra que **tiene un interés directo y particular en el proceso y en la resolución del fallo que se revisa en sede constitucional, el cual se deriva de que el funcionario judicial pueda concluir que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante**. Asimismo, la legitimación por activa a través de agencia oficiosa es procedente cuando: (i) el agente manifiesta o por lo menos se infiere de la tutela que actúa en tal calidad; (ii) el titular del derecho es una persona en situación de vulnerabilidad, que por sus condiciones físicas o mentales no pueda ejercer la acción directamente; y (iii) el agenciado ha manifestado su voluntad de solicitar el amparo constitucional.

“Es necesario aclarar que la jurisprudencia ha entendido que, cuando se presentan los dos primeros supuestos, se acreditan los requisitos de legitimación en la causa por activa del agente y en consecuencia el juez debe pronunciarse de fondo. Es necesario precisar, que los elementos normativos señalados no pueden estar condicionados a frases sacramentales o declaraciones expresas que den cuenta de la agencia oficiosa, pues existen circunstancias en las que una persona no puede actuar a nombre propio, lo que justifica que un tercero actúe como su agente oficioso, por lo que cada situación deberá ser valorado por el juez.

#### ➤ **CARGA DE LA PRUEBA EN LA ACCION DE TUTELA (T-571-2015)**

La Corte Constitucional, sobre este tema, dijo lo siguiente:

“Si bien uno de los rasgos características de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: **“el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso”**. [14]

“En igual sentido, ha manifestado que: **“un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.”**[15] Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

“Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio **“onus probandi incumbit actori”** que rige en esta materia, y según el cual, **la carga de la prueba incumbe al actor**.

<b>ACCION DE TUTELA:</b>	2023-343
<b>ACCIONANTE:</b>	AURA HELENA HIGUERA GUERRERO
<b>ACCIONADA:</b>	ARCHIVO CENTRAL y otro
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

**Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho.**

“No obstante lo anterior, la Corte ha señalado que existen *situaciones excepcionales en las que se invierte la carga de la prueba, en virtud de las circunstancias especiales de indefensión en las que se encuentra el peticionario*, teniendo la autoridad pública accionada o el particular demandado, el deber de desvirtuarla. Así, se presumen ciertos los hechos alegados por el accionante hasta tanto no se demuestre lo contrario. Esto sucede por ejemplo en el caso de personas víctimas del desplazamiento forzado [16], en el que la Corte ha determinado presumir la buena fe e invertir la carga de la prueba en aras de brindarle protección a la persona desplazada. Igual sucede en materia de salud [17] para el suministro de medicamentos excluidos del POS, en los que se han establecido algunas reglas probatorias, como por ejemplo cuando se afirma carecer de recursos económicos por parte del actor (negación indefinida), situación en la que “se invierte la carga de la prueba correspondiendo en ese caso a la entidad demandada demostrar lo contrario.

“Ahora bien, en caso de que el actor no aduzca pruebas que apoyen su pretensión, la Corte Constitucional ha sido enfática en declarar la facultad – deber que le asiste al juez constitucional de decretar pruebas de oficio, con las cuales se pueda determinar si realmente existe una amenaza o vulneración del derecho. En Sentencia T-864 de 1999, señaló: “Así las cosas, la práctica de pruebas para el juez constitucional no es sólo una potestad judicial, sino que es un deber inherente a la función judicial, pues la decisión con fuerza de cosa juzgada, exige una definición jurídicamente cierta, justa y sensata del asunto planteado. También en Sentencia T-498 de 2000, la Corte se refirió a la facultad de decretar pruebas de oficio en un caso de tutela instaurado a favor de una menor de edad de edad que padecía un tumor cerebral. En esa oportunidad, señaló, que el juez constitucional como principal garante de los derechos fundamentales debe adelantar actuaciones mínimas y razonables para la verificación de los hechos sometidos a su consideración, lo cual reclama del juez una mayor participación en la búsqueda de la máxima efectividad de la Constitución.

“En igual sentido, en Sentencia T-699 de 2002, la Corte señaló que: “a los jueces de tutela les asiste el deber de decretar y practicar pruebas de oficio cuando de la solicitud de amparo y los informes que alleguen los accionados no obren suficientes elementos de juicio para decidir el asunto sometido a su consideración, por cuanto la labor constitucional encomendada es precisamente la protección efectiva de los derechos fundamentales.”

“Con fundamento en las reglas expuestas, a continuación, se estudiará la procedencia de la acción de tutela en el caso bajo examen, y se analizará, si en la decisión del juez de única instancia se logró demostrar un trato discriminatorio y desigual en contra de Arnadis María Ortiz Rojas y los demás accionantes, tal y como este lo indicó al momento de proferir la sentencia que ahora se revisa.” (subraya y negrilla fuera de texto)

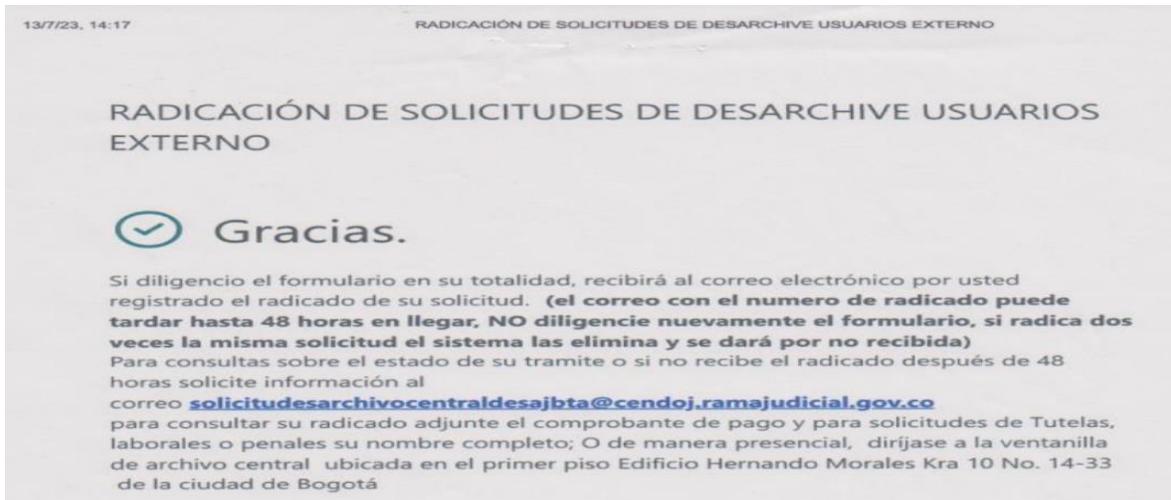
#### ➤ **DEL CASO CONCRETO:**

De la demanda y demás pruebas obrantes en el proceso se encuentra, que quien aparece como accionante, Sra. **AURA MARIA HIGUERA GUERRERO**, dijo haber presentado dos (2) solicitudes ante el **ARCHIVO CENTRAL DE LA RAMA JUDICIAL**; una, el **13 de julio/2023**, para el desarchivo el proceso **2017-510**, proveniente del **JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, y el cual se encuentra archivado en el **PAQUETE 957 DEL 12 DE MARZO/2019**; y otra, el **03 de octubre/2023**, para que se le diera información sobre su solicitud de desarchivo, anexando para el efecto el pago del arancel correspondiente.

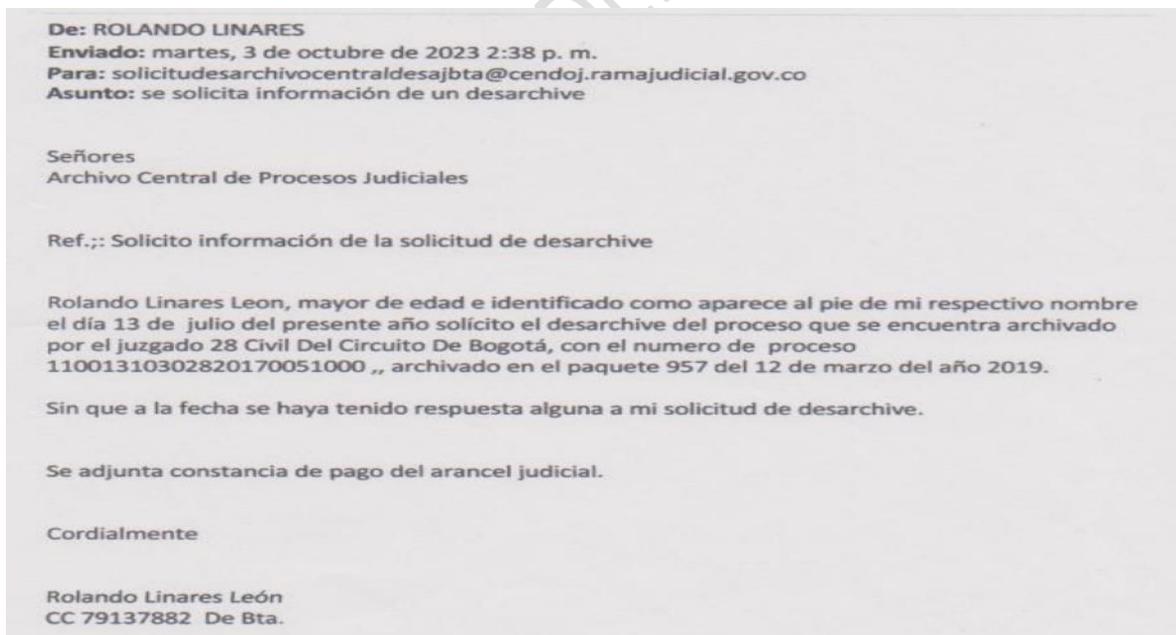
Revisadas las diligencias se puede observar, en primer término, que quien dice ser accionante, presentó en primer lugar, una respuesta (generada automáticamente, porque no

ACCION DE TUTELA:	2023-343
ACCIONANTE:	AURA HELENA HIGUERA GUERRERO
ACCIONADA:	ARCHIVO CENTRAL y otro
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

va dirigida a ella) más no la solicitud de desarchivar del **13 de julio/2023**, en la que se le indica, que si diligenció correctamente el formulario, recibiría respuesta dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes luego de radicada la solicitud, y le señala dónde puede consultar el estado o trámite de la misma ([solicitudesarchivocentraldesajbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:solicitudesarchivocentraldesajbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)):



También anexó una solicitud realizada por el señor **ROLANDO LINARES LEÓN** el **03 de octubre/2023**, escrito en el cual, no se evidencia, que esté actuando en nombre de la accionante:



A lo anterior, se debe agregar que de acuerdo con lo informado por el JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, la Sra. **AURA MARIA HIGUERA GUERRERO**, no ha hecho ninguna solicitud (de desarchivo) al respecto.

Y, como la pretensión va dirigida a que se dé respuesta al derecho de petición del **03 de octubre/2023**, esto es, el desarchive del proceso **2017-510**, se puede concluir que no resulta procedente el amparo porque la petición del **03 de octubre/2023**, no fue presentada por la accionante, sino por **ROLANDO LINARES LEÓN**, el cual no actúa como apoderado o

<b>ACCION DE TUTELA:</b>	2023-343
<b>ACCIONANTE:</b>	AURA HELENA HIGUERA GUERRERO
<b>ACCIONADA:</b>	ARCHIVO CENTRAL y otro
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

en representación de la accionante, sino lo hace a nombre propio; máxime que se desconoce si a esa petición del señor LINARES LEON, ya le fue respondida por la accionada.

En consecuencia, como la accionante no fue la que presentó la petición cuya respuesta se reclama por tutela, es claro que no está legitimada en la causa, para solicitar de la autoridad accionada le dé respuesta a esa petición, motivo por el cual se negará la tutela, por falta de legitimación en la causa, por activa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO LEY 600 DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la tutela presentada por **AURA MARIA HIGUERA GUERRERO** contra el **ARCHIVO CENTRAL DE LA RAMA JUDICIAL**, por falta de legitimación en la causa, por activa.

**SEGUNDO: ORDENAR** que, si dentro del término de ley no es impugnado el fallo (tres días siguientes a la notificación) se envíe sin demoras las diligencias a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, vía correo electrónico.

La notificación a las partes, se debe hacer a los siguientes correos electrónicos:

**ACCIONANTE:**

**AURA MARIA HIGUERA GUERRERO:** [rolandolinares94@hotmail.com](mailto:rolandolinares94@hotmail.com)

**ACCIONADAS Y VINCULADOS:**

- **OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE LA RAMA JUDICIAL:**  
[solicitudesarchivocentraldesajbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:solicitudesarchivocentraldesajbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y  
[notificacionesacbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:notificacionesacbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL - ARCHIVO CENTRAL-:** [desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- **JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA:**  
[ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**JUAN PABLO LOZANO ROJAS**

**JUEZ**